

LA EXTINCIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO Y SU RENEGOCIACIÓN

Andrés Sánchez Herrero

Buenos Aires, Thomson Reuters-La Ley, 2025, 280 páginas.

Diego H. Serebrinsky

Universidad de Buenos Aires. Universidad Austral. Universidad Argentina de la Empresa
diego@serebrinskyabogados.com

<https://doi.org/10.26422/RJA.2025.0602.ser>

1. Introducción

Antes de acometer la reseña de esta obra —que auguro se convertirá en un clásico del derecho privado— entiendo que corresponde dejar sentadas algunas aclaraciones. Por un lado, que disiento de varias de las posiciones que Sánchez Herrero sostiene en esta obra y, por otro, que varias veces él somete a crítica posiciones mías. No obstante, esa diferencia doctrinaria no impide —bajo ningún punto de vista— dejar constancia de mi admiración intelectual hacia Sánchez Herrero y su obra, ya que no me cabe ninguna duda de que es uno de los autores contemporáneos más importantes del derecho de los contratos argentino. Esa admiración tampoco me impidió permanecer objetivo científicamente a la hora en la que deba criticar algunas de sus posiciones. Para finalizar estas aclaraciones, tuve la alegría intelectual y personal de leer el borrador de esta obra mientras el Prof. Sánchez Herrero la acometía y de hacerle muy pequeñas aportaciones al autor, por lo que sus palabras en el prólogo hacia quien esta reseña escribe son inmerecidas, pero me alegraron enormemente.

Para comenzar, entonces, con el objeto de esta reseña, corresponde sindicar que la querida editorial Thomson Reuters-La Ley acaba de publicar una nueva obra sobre derecho de los contratos de Andrés Sánchez Herrero. Con esa publicación, esta casa editora nos causa una gran felicidad intelectual a los estudiosos de esa área del derecho, ya que todos los libros de Sánchez Herrero sobre contratos que ha publicado hasta ahora (así como su obra del derecho

de las obligaciones sobre la cláusula penal) solo pueden ser calificados como excelentes.

Corresponde indicar que podrá estarse de acuerdo o no con las posiciones y fundamentos que el profesor Sánchez Herrero ofrece en sus obras sobre contratos, pero lo que debe quedar claro desde el principio es que todos sus aportes son serios, originales, profundos y novedosos. Es más, yo disiento con la conclusión central y fundamental de la obra en comentario, pero eso no opaca lo que recién precisé. De ahí que reciba con merecidas palabras laudatorias esta nueva publicación suya.

2. El tema de la obra

Pasando ahora al tema de la obra, esta trata el apasionante tópico de la extinción unilateral del contrato y, en relación con esta —y muy especialmente—, el de la obligación de renegociar de buena fe y sin incurrir en abuso del derecho dispuesto para la parte rescindente en el tercer párrafo del artículo 1011 del Código Civil y Comercial (CCyC). Para ello, Sánchez Herrero divide el tópico en dos grandes partes. Primero, se dedica al análisis y estudio profundo de la extinción unilateral de los contratos bajo el derecho privado argentino, edificando para ello su propia teoría sobre el tema, aportando muchos puntos de vista propios, como veremos más adelante en otro apartado. En la segunda parte de la obra, pasa a explicar el tema del siempre controvertido tercer párrafo del artículo 1011, es decir, de la obligación de dar la oportunidad de renegociar los términos del contrato que dicho artículo le impone a la parte rescindente en caso de que esta quiera ponerle fin al contrato, haciéndolo de buena fe y sin incurrir en abuso del derecho. A fundamentar estas dos grandes secciones es que dedica sus esfuerzos intelectuales a lo largo de 280 impecables páginas, con la seriedad y profundidad a la que nos tiene —gratamente— acostumbrados.

Estructuralmente, la obra se compone de dos grandes secciones. La Sección I se titula “Extinción unilateral del contrato” (capítulos 1 a 8) y la Sección II se titula “Obligación de renegociar” (capítulos 9 y 10). Los títulos de los diez capítulos son los siguientes: 1. Introducción; 2. Clasificación; 3. Extinción penitencial o potestativa; 4. Extinción protectoria; 5. Extinción por incumplimiento; 6. Extinción de los contratos de duración (I). Contratos de duración y de ejecución instantánea; 7. Extinción de los contratos de duración (II). Extinción de los contratos de duración determinada; 8. Extinción de los contratos de duración (III). Extinción de los contratos de duración indeterminada; 9. El debate; y 10. Análisis sistemático.

3. La teoría de la extinción unilateral de los contratos

En el capítulo 1, Sánchez Herrero nos hace una introducción necesaria al tema principal objeto de la obra, ya que es correcto comenzar explicando el tópico de la extinción unilateral de los contratos si lo que se va a estudiar es la obligación de renegociarlos en caso de rescisión dispuesta por el art. 1011 del CCyC. Así, al comenzar nos da una primera definición en virtud de la cual

la extinción unilateral del contrato tiene lugar cuando una de sus partes lo extingue. Aunque sea en cierto modo redundante, agrego que lo hace en forma sobreviniente y sin fundarse en un defecto originario. Además, para que la extinción sea lícita, es preciso que la ley o el propio contrato la habiliten. (p. 3)

Luego explica, desarrollando aún más estas notas, que el tema en estudio es un modo de extinción del contrato, un modo de extinción sobreviniente, un modo de extinción voluntario y que es un modo de extinción unilateral.

A continuación, analiza los casos de extinción unilateral que se presentan en el CCyC y en leyes especiales, explicando —con razón— que la utilización del lenguaje en este tópico por parte del legislador ha sido “caótico”. Sánchez Herrero demuestra que se utilizan términos distintos para aludir al mismo fenómeno, que se usa el mismo término para aludir a fenómenos distintos y que, por lo tanto, a la hora de tomar decisiones metodológicas y de dogmática relacionada con la teoría de la extinción unilateral del contrato, no se puede descansar en los específicos términos usados por el legislador.

A continuación, el autor estudia el tópico de la facultad extintiva. Luego de pasar revista a los distintos tipos de extinción contractual, toca el caso que importa a la obra: va a examinar cuál es el fundamento de la facultad de la extinción por la voluntad unilateral de una de las partes, es decir, la extinción unilateral. Sin dejarse tentar por la obvia respuesta de que su fundamento es el principio de la autonomía de la voluntad, Sánchez Herrero acomete la tarea para brindarnos a sus lectores unas páginas señas que son de lectura sumamente placentera sobre el tópico.

Para hacerlo, en el apartado 1.4. (titulado “Fundamento de la facultad extintiva”), que sería una introducción al tema, trae a colación tres tipos de extinción unilateral —cuya denominación es creación del autor y una de las novedades que introduce la obra a la teoría de los contratos— e irá examinando de dónde deriva la facultad extintiva cuando estudia cada uno de los casos a lo largo de la obra:

- La extinción unilateral basada en un incumplimiento (conocida como “resolución por incumplimiento”).

- La extinción unilateral protectoria, que, según sus propias palabras,

[t]iene lugar cuando a un contratante se le reconoce el derecho a extinguir unilateralmente el contrato como un medio para protegerse ante el acaecimiento de un hecho sobrevenido y no imputable que, al alterar algún elemento o aspecto asumido o presupuesto al celebrar el acuerdo, afecta o podría llegar a afectar negativamente sus intereses. Por ejemplo, en los arrendamientos rurales y las aparcerías, cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el contrato en caso de erosión o agotamiento del suelo por caso fortuito o fuerza mayor. (p. 35)

- La extinción unilateral liberatoria, que

[e]s la que se produce cuando un contratante ejerce la facultad de ponerle fin a un contrato que de otro modo afectaría de un modo intolerable su libertad, sujetándolo en forma indefinida y potencialmente vitalicia a un vínculo contractual. El caso típico es el de los contratos de duración indeterminada. (p. 35)

- La extinción unilateral penitencial o potestativa:

La extinción es penitencial o potestativa cuando uno de los contratantes ejerce la facultad que le permite ponerle fin total o parcialmente a un contrato por la mera razón de que así lo quiere, porque se ha arrepentido. Obviamente, no se requiere una justa causa. [] Tiene lugar, por ejemplo, cuando se ejerce la facultad de arrepentimiento nacida de un pacto de arras o cuando el consumidor “revoca su aceptación” y extingue, así, un contrato celebrado a distancia. (p. 75)

En el capítulo 2, el autor efectúa una detallada clasificación según cuáles sean los aspectos de la extinción en sí misma o el derecho extintivo que produce esa extinción.

En el capítulo 3 sobre la extinción penitencial o potestativa, el propio autor la define en la ya mencionada cita de la página 75. A lo largo de este capítulo, nos dará la definición de este tipo de extinción unilateral y estudiará los supuestos que pueden presentarse, así como la terminología que entiende corresponde usar. También tratará cuáles son las partes afectadas y la legitimación para extinguir el contrato, además de la afectación objetiva y subjetiva. Luego, estudiará la relación y las consecuencias entre la extinción protectoria y los contratos de duración. Más adelante, nos detallará las funciones de la justa causa y el régimen jurídico aplicable.

La lectura del capítulo 4 deviene fundamental para el lector, ya que, en capítulos siguientes, Sánchez Herrero construirá su edificio de fundamentaciones

respecto a su posición sobre a qué contratos se les aplica el tercer párrafo del art. 1011 del CCyC, utilizando como base esta clase de extinción unilateral del contrato, que él denomina “extinción protectoria”. Su principal característica es que no se trata de una extinción unilateral que pueda ejercer libremente la parte rescindente sin causa, sino que, al contrario, solo puede ser ejercida por la parte si se configura una causa, un cierto supuesto de hecho que habilita que se rescinda el contrato unilateralmente. En palabras del autor:

Esta figura se presenta cuando a un contratante se le reconoce el derecho a extinguir unilateralmente el contrato para que se proteja ante un hecho sobrevenido y que no le es imputable que, al alterar algún elemento o aspecto asumido o presupuesto al celebrar el acuerdo, afecta o podría llegar a afectar negativamente sus intereses. Por ejemplo: - En el arrendamiento rural y la aparcería, cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el contrato en caso de erosión o agotamiento del suelo por caso fortuito o fuerza mayor [...] Queda claro que la extinción protectoria es siempre causada: por definición, precisa que se verifique un hecho que justifique la protección (esto es, la extinción unilateral). Ese hecho es, precisamente, la causa. [] El interés afectado puede ser económico (como ocurre en los casos referidos) o de otra índole (por ejemplo, la enemistad sobrevenida y manifiesta entre mandante y mandatario, que es justa causa de revocación y de renuncia). (p. 85)

El autor precisa —con razón— que la terminología que utiliza el legislador para referirse a la extinción unilateral del contrato es caótica y que incluye sus referencias a la extinción unilateral protectoria, y nos indica que se usan a esos efectos los siguientes términos: “rescindir”, “revocar”, “resolver”, “extinguir”, “renunciar”, “finalizar”, “terminar” y “receder”. Ante este panorama, el autor indica que

para aludir a la categoría en general hablaré de “extinción protectoria”, tal como lo he venido haciendo. En cuanto a sus aplicaciones particulares (sus clases o subclases), me referiré a cada una con la expresión utilizada por el legislador: “resolución por imprevisión”, “revocación del mandato”, “renuncia del mandato”, “revocación de la donación”, etc. (p. 90)

Luego de analizar en condignos apartados las partes afectadas, la legitimación para extinguir el contrato, la extinción protectoria y los contratos de duración y las funciones de la justa causa, Sánchez Herrero precisa sobre el régimen jurídico aplicable a la extinción protectoria:

No hay ninguna regla explícita prevista para la extinción protectoria en general. No obstante, y por las razones que refiero más adelante, a toda extinción de este tipo se le aplica el tercer párrafo del art. 1011, que impone la obligación de renegociar el contrato antes de extinguirlo. [] Naturalmente, también le son aplicables las pocas reglas previstas para la extinción unilateral del contrato, pero estas son reglas genéricas, que valen para todo tipo de extinción unilateral, y no solo para la protectoria, que es lo que aquí estoy examinando. [] Naturalmente, a cada tipo de extinción protectoria se le aplica, además, el régimen específico previsto para ella. Por ejemplo, el art. 1090 ante la frustración del fin, el 1091 ante la imprevisión, el 1203 ante la imposibilidad de usar o gozar de la cosa locada, etcétera. (p. 97)

En el capítulo 5, Sánchez Herrero analiza el tópico de la extinción unilateral del contrato por incumplimiento, y comienza explicando que es la más clásica de las causas que permiten la extinción unilateral del contrato, siendo el legitimado para ejercer la facultad extintiva el contratante que no incumplió.

En el capítulo 6, el autor nos explica que, siendo que el art. 1011 impone la obligación de renegociar antes de la rescisión unilateral en los contratos de larga duración, la extinción unilateral de dicha clase de contratos es muy importante en el análisis del tema objeto de la obra, por lo que en este capítulo analizará qué son los contratos de duración, así como su categoría opuesta: la de los contratos de ejecución instantánea. La conclusión a la que llegará Sánchez Herrero es que la obligación de renegociar se aplica a los contratos de duración en general, ya sea ésta larga o corta, y también se extiende a los contratos de ejecución diferida.

Primero nos da el concepto de los contratos de ejecución instantánea; luego, su definición de contratos de duración. Al respecto indica:

Son contratos de duración los que contienen una o varias prestaciones cuya ejecución no puede realizarse en un solo momento: se deben cumplir a lo largo del tiempo, ya sea sin solución de continuidad o a intervalos; en cualquier caso, su cumplimiento no puede verificarse en un solo acto o en un lapso muy breve. (p. 111)

Más adelante, precisa que en los contratos de duración el tiempo no es una simple modalidad de su ejecución, sino una condición para que el contrato produzca los efectos queridos por las partes. Y continúa:

La definición referida va en línea con lo previsto en el art. 1011 del Cód. Civ. y Com. Estrictamente —y según se consigna en su título—, este artículo se refiere a

los contratos de larga duración. De todos modos, la forma en que los caracteriza en su primer párrafo vale para todos los contratos de duración, incluidos los ‘cortos’. Lo que no es de extrañar, habida cuenta de que la norma se basa en la definición de los contratos de duración de un célebre jurista italiano. Según este precepto, en los contratos de larga duración el tiempo es esencial para el cumplimiento del objeto, de modo que se produzcan los efectos queridos por las partes o se satisfaga la necesidad que las indujo a contratar. Lo que caracteriza a los contratos de duración, entonces, es un dato cualitativo y negativo (la imposibilidad o la inutilidad de ejecutar las prestaciones en un solo momento). Si esta nota está presente, el contrato es de duración. No tiene importancia la extensión del período durante el cual se deben ejecutar las prestaciones fluyentes o periódicas que hacen que el contrato revista esta impronta. En concreto, no es necesario que sea muy prolongada. La ley no fija un plazo mínimo de extensión. Por ejemplo, un depósito es un contrato de duración, aunque dure pocas horas. Lo mismo vale para el alquiler de un automóvil por unos días o de una casa de veraneo por unas pocas semanas. (p. 112)

En todos estos casos, aunque se trate de contratos de corta duración, “el tiempo es esencial para el cumplimiento del objeto, de modo que se produzcan los efectos queridos por las partes o se satisfaga la necesidad que las indujo a contratar” (p. 112).

Seguidamente, el autor se ocupa de los contratos de larga duración (y de los de corta). Allí, luego de mencionar que el art. 1011 se refiere a los contratos de larga duración, precisa, correctamente, que la norma no define a dichos contratos, solo se refiere a ellos regulándolos. No obstante, entiende que, en el primer párrafo, la norma los caracteriza de una forma tal que, en rigor, esta deviene en una especie de definición. También indica el autor que, pese a lo que parece decir el legislador, esta caracterización también le cuadra a los contratos de duración en general, no sólo a los de larga duración. Por lo tanto, y por ser los contratos de larga duración una especie del género de los contratos de duración, su definición debe incluir los elementos genéricos. Allí, el autor precisa que

... la nota definitoria del género es una sola: estos contratos contienen una o varias prestaciones cuya ejecución no puede realizarse en un solo momento, sino que se cumplen a lo largo del tiempo, ya sea sin solución de continuidad o a intervalos; su cumplimiento no se verifica o no puede verificarse en un solo acto o en un lapso muy breve. [...] ¿Cuáles son las notas definitorias específicas de los contratos de larga duración? Sin duda, una de ellas (la única, según entiendo) es que su duración es larga... (p. 116)

Luego, analiza las distintas notas adicionales que la doctrina les ha atribuido a los contratos de larga duración.

Correctamente, el autor inicia el capítulo 7 sindicando que, en cuanto regla general, estos contratos no se pueden extinguir *ante tempus* unilateralmente y sin causa, aclarando que, obviamente, podrá hacérselo por otros medios (como la rescisión bilateral y extinción unilateral con causa, entre otros institutos). Luego, explica tres casos que, en su opinión, serían excepciones a la regla general.

El capítulo 8 es el último de la Sección I. Aquí, Sánchez Herrero trata uno de los temas que más me apasionan del derecho de la distribución comercial: el de la extinción de los contratos de duración indeterminada. La doctrina es contente que en este tópico es donde se concentra la mayor parte de los problemas más profundos de esa rama del derecho, y con relación al cual versa casi la totalidad de los procesos judiciales sobre distribución en sentido amplio. Inicia este capítulo el autor preguntándose:

Siendo el contrato de duración indeterminada, ¿se lo puede extinguir unilateralmente y sin causa? El tema ha tenido una interesante evolución en nuestro derecho, tanto a nivel doctrinario como jurisprudencial y legal. Al margen de las regulaciones legales o convencionales específicas que pueda haber, es fundamental determinar si existe una regla general... (p. 145)

A responder esta pregunta dedicará sus esfuerzos Sánchez Herrero, dando muy interesantes fundamentos; con algunos de ellos coincido, aunque con otros no. Luego de recordar que en una primera etapa la jurisprudencia directamente negaba el derecho a rescindir unilateralmente estos contratos, nos precisa que

[e]n 1988, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó sentencia en el caso “Automotores Saavedra, S.A., c. Fiat Argentina, S.A.”, que fue un verdadero *leading case*. Se apartó del criterio anterior y dispuso que, siendo el contrato de duración indeterminada, cualquiera de las partes tenía derecho a extinguirlo en forma unilateral y sin causa. Agregó que el derecho de extinción debía ejercitarse de buena fe y en forma no abusiva. (p. 145)

En mi opinión, este fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación es censurable por varios motivos que no puedo expresar aquí por razones de espacio, por lo que remito al lector al lugar donde lo hice.¹ Es más, yo afirmo ahí

1 Cfr. mis críticas al fallo indicado en Cabanellas de las Cuevas y Serebrinsky (2019, pp. 679-682). Cfr.

que este no debería considerarse un *leading case* —como lo hace la mayoría de la doctrina—, sino que, al contrario, el fallo que estaba sumamente correcto era el de Cámara, que la Corte revocó.

Más adelante, Sánchez Herrero indica:

No hay una norma general que admita explícitamente la extinción unilateral y sin causa de los contratos de duración indeterminada. Esto no implica que el derecho no exista: ya he anticipado que los contratos de esta categoría son extingüibles por esta vía. Sin embargo, la regla no está explicitada de forma general. Lo que sí hay son normas (muchas) que admiten o presuponen este derecho extintivo con relación a varios contratos en particular. (p. 146)

Luego, pasa prolífica revista de todas las normas tanto en el CCyC como en otras leyes que la admiten.

La conclusión a la que llega Sánchez Herrero no la comparto, es más, la he criticado en otro lugar (para no fatigar al lector, remito a esa obra).² Esencialmente, no acuerdo con la conclusión según la cual, para el autor, en el derecho privado argentino

[el] criterio es claro: en principio, cualquiera de las partes tiene derecho a extinguir unilateralmente y sin causa un contrato de duración indeterminada, y no tiene que afrontar el pago de compensación o indemnización alguna si ejerce la facultad de modo regular. El acto solo es inválido en los contados casos en que la ley lo prohíbe. (p. 150)

En mi opinión, esto no es un principio que rija en nuestro derecho al que pueda llegarse mediante la analogía. La brillante y extensa nota que el autor hace al texto que recién transcribí (en especial la nota 3, en la p. 150), en la que censura la crítica que Cabanellas de las Cuevas y yo hicimos a esa posición,³ que él adelantó ya en otra obra previa,⁴ no logra hacerme cambiar de opinión. Pero entiendo que no es esta la sede para detenerme en críticas a la obra bajo reseña, sino en comentar su contenido y recomendar a todos los interesados en el tema que no duden un instante en leerla.

mi opinión sobre el fallo de Cámara —con el excelente voto del Dr. Morandi— que la Corte revocó, fallo de Cámara que sí era correcto, en Cabanellas de la Cuevas y Serebrinsky (2019, pp. 677-679).

2 Cfr. Cabanellas de las Cuevas y Serebrinsky. (2023, pp. 316-326).

3 Ídem.

4 Cfr. Sánchez Herrero (2018, pp. 503-532).

Luego, explica el autor los fundamentos por los que se reconoce la facultad de extinguir unilateralmente y sin causa los contratos de duración indeterminada (en los casos que él denomina “extinción liberatoria”). Y recuerda que ello se ha justificado por los siguientes motivos: 1) así se evitan los vínculos contractuales forzosos a perpetuidad; 2) es la solución más eficiente en términos económicos; 3) no se puede mantener un vínculo contractual de este tipo si se ha perdido la confianza; 4) si las partes no determinaron la duración de un contrato, han entendido implícitamente que cualquiera de ellas podía ponerle fin; 5) a través de la extinción unilateral, se integra un elemento del contrato que hasta entonces permanecía indeterminado: su duración.

Luego, en enjundioso análisis, estudia cada uno de estos fundamentos y, al finalizar, nos da su opinión:

Suscribo la primera tesis: la ley admite la extinción unilateral y sin causa de los contratos de duración indeterminada para evitar los vínculos contractuales vitales o perpetuos forzosos. Naturalmente, no hay problema en que una relación contractual se prolongue por tiempo indefinido si así lo quieren las partes (en última instancia, algún factor precipitará, tarde o temprano, su desenlace); lo que no cabe admitir es que la vinculación indefinida sea forzosa, sin más razón que el acuerdo que inicialmente celebraron las partes sin aludir explícitamente a la cuestión. No basta, entonces, el consentimiento inicial: es necesario que se rereneve, no con una manifestación positiva, sino con la ausencia de una negativa: la voluntad de extinción. [...] Una segunda razón que justifica el reconocimiento de esta facultad extintiva es que, al celebrar un contrato de este tipo, las partes presuponen que cualquiera de ellas podrá ponerle fin de esta forma. Esto es lo usual, al menos. (p. 164)

4. La obligación de renegociación

En el capítulo 9, luego de unas muy interesantes palabras introductorias al tema central de la obra, así como de enlistar los antecedentes sobre el tópico y referir el derecho comparado, Sánchez Herrero va a tratar uno de los temas centrales del libro en un apartado titulado “Sentido y alcance del tercer párrafo del art. 1011”. Indica al respecto:

Su alcance no es claro. En los contratos de duración indeterminada, ¿la rescisión sigue siendo libre? ¿En qué consiste la negociación de buena fe? ¿Es una mera exigencia formal o implica algo más? ¿Qué hay del estándar del ejercicio no abusivo? ¿Se sigue aplicando el criterio de la libre rescindibilidad unilateral e incausada, consolidado desde hace décadas a partir de su consagración en el caso Saavedra

contra Fiat y positivizado en numerosas normas del Cód. Civ. y Com.? ¿O ahora hay algo más, un requisito adicional: el deber de renegociar? De ser así, ¿qué alcance tiene? (p. 185)

A partir del apartado 9.4. hasta el apartado 9.4.4.8., a través de 46 frondosísimas páginas, Sánchez Herrero explica sus fundamentos para llegar a las principales conclusiones de su obra, que puedo resumir —en cuanto a la que tiene más impacto dogmático y práctico— que la obligación de renegociar del tercer párrafo del art. 1011 en cabeza del rescindente no es aplicable en las rescisiones unilaterales sin causa (que él denomina “rescisión liberatoria”). Yo no estoy de acuerdo con la conclusión del autor, y tengo para mí que la obligación del tercer párrafo del art. 1011 se aplica a la mencionada rescisión unilateral sin causa o rescisión liberatoria. No es posible —ni me parece apropiado— dar en esta reseña mis razones al respecto, por lo que remito al posible lector interesado en estas al lugar en donde las efectúo.⁵ Lo importante aquí es que, aunque yo no concuerde con sus fundamentos y sus conclusiones, de todas formas creo firmemente que estas deben obligatoriamente ser conocidas por los estudiosos y los jueces argentinos. Para que el lector tenga una idea de las conclusiones a las que llega Sánchez Herrero en el capítulo 9, a continuación las transcribo:

De acuerdo con el tercer párrafo del art. 1011 del Cód. Civ. y Com., la parte que rescinde un contrato de larga duración “debe dar a la otra la oportunidad razonable de renegociar de buena fe, sin incurrir en ejercicio abusivo de los derechos”. Según cómo se lo interprete, puede implicar una grave restricción al principio de libre extingibilidad de los contratos de duración indeterminada (la extinción liberatoria), como así también a la extinción penitencial. Para armonizar estos principios, hay que interpretarlo con el siguiente alcance:

- 1) En lo que constituye su ámbito de aplicación, la norma impone un deber formal y sustancial al rescindente, quien no solo debe darle a la otra parte la oportunidad de renegociar, sino que además debe llevar a cabo la negociación de manera razonable (lo que incluye desistir de su voluntad extintiva si la otra parte le hace una propuesta que satisface razonablemente sus intereses).
- 2) La tesis del deber formal es inaceptable porque el rescindente podría sortear la exigencia legal llevando a cabo una renegociación “para la galería”, destinada de antemano al fracaso.
- 3) Así entendida la norma (es decir, como consagratoria de un deber formal y sustancial de renegociación), no puede ser aplicada ni a la rescisión liberatoria ni a la penitencial (es decir, a la rescisión incausada, en ninguna de sus especies).

5 Cfr. Cabanellas de las Cuevas y Serebrinsky (2023, pp. 316-326).

Esto es así no solo por las dificultades prácticas inherentes a su implementación, sino, sobre todo, porque implicaría requerirle al rescindente una justa causa para apartarse de una relación contractual, lo que contradice su derecho a abandonarla de manera incausada, que tiene raigambre constitucional. Esta interpretación restrictiva se funda en el principio de razonabilidad. Si la norma no se interpretase de este modo, debería considerarse que reglamenta o restringe de modo irrazonable el derecho de libre rescindibilidad, por lo cual sería inválida.

4) En suma, el tercer párrafo del art. 1011 del Cód. Civ. y Com. solo se aplica a la rescisión protectoria (que es causada), no a la liberatoria ni a la penitencial (que son incausadas). Tampoco, lógicamente, a la basada en un incumplimiento.

5) En realidad, la obligación de renegociar alcanza a todo tipo de extinción protectoria, bien sea que la norma que la consagra la llame “rescisión” o de otro modo.

6) Incluso en lo que respecta a la extinción protectoria, la obligación de renegociar solo existe en la medida en que sea compatible con la regulación específica prevista para el tipo de extinción en particular de que se trate. En la mayoría de los casos, lo es. (pp. 230-231)

En el capítulo con el que finaliza la obra en comentario, el 10, el autor analiza en forma sistemática la obligación de renegociar en el marco de la extinción unilateral del contrato. A esos efectos, estudia en qué casos habrá obligación de renegociar, quiénes están obligados a hacerlo, cómo hay que efectuar la renegociación y cómo se prueba el incumplimiento de dicha obligación, así como qué sanción le corresponde si es válida la dispensa de esa obligación, para finalizar estudiando cómo interactúa esta obligación con otros institutos protectorios de la parte no rescindente (como la duración mínima de los contratos y el deber de preaviso). Al igual que el resto del libro, es un capítulo de una factura excelente.

5. Conclusión

Como conclusión de la presente reseña, corresponde precisar que estamos ante una obra que auguro se convertirá en un clásico del derecho de los contratos argentino, que entiendo es de obligatoria lectura para los jueces, abogados, profesores y estudiosos de esta rama del derecho, pero no sólo por su profundidad y absoluta seriedad (adjetivos a las que nos tiene acostumbrados Sánchez Herrero en todas sus obras), sino también por la alegría intelectual que sentirá el lector a medida que la vaya leyendo. Es más, yo diría “saboreando”. Este nuevo libro de Sánchez Herrero es un libro que se saborea. Esté uno de acuerdo o no con sus fundamentos y conclusiones, no dude un minuto, lector, y vaya inmediatamente a leerlo. Le aseguro que me va a estar enormemente agradecido.

Bibliografía

- Cabanellas de las Cuevas, G. y Serebrinsky, D. H. (2019). *Derecho de la distribución comercial*. Thomson Reuters-La Ley.
- Cabanellas de las Cuevas, G. y Serebrinsky, D. H. (2023). *Contratos de franquicia*. Thomson Reuters-La Ley.
- Sánchez Herrero, A. (2018). *Rescisión unilateral de los contratos*. Thomson Reuters-La Ley.
- Sánchez Herrero, A. (2025). *La extinción unilateral del contrato y su renegociación*. Thomson Reuters-La Ley.

Conflictos de intereses

La autora declara no poseer conflicto de interés alguno.

